

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2021-00116-00</b>
ACCIONANTE	SANDRA MILENA OROZCO GÓMEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULADO	IPS UNIVERSITARIA UPB
ACCION	TUTELA
SENTENCIA	051

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en este Juzgado el 19 de abril de 2021.

**HECHOS**

La accionante, relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que en el año 2008 se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS COMFENALCO, donde fue diagnosticada de "*LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO*", que fue dictaminada con una pérdida de capacidad laboral equivalente a un 51.62%, motivo por el cual fue concedida la prestación de pensión de invalidez, toda vez que no puede ejercer actividades laborales.

Manifestó que año en el 2012 fue diagnosticada de NEFROPATÍA LÚPICA CLASE IV y NEFROMATÍA LÚPICA GRADO V, por lo que han sido detectados problemas de "*ARTRITIS, FOTOSENSIBILIDAD, RAS MALAR, FENOMENO DE RAYNUD, FIBROMIALGIA, OSTEOPENIA, ALOPECIA, LINFOPENIA, LEUCOPENIA, ÚLCERAS ORALES, HIPOCOMPLEMENTEMIA, PÉRDIDA DE LA MEMORIA, ALTERACIÓN EN EL SUEÑO, DEPRESIÓN, ANEMIA DE ETIOLOGÍA MIXTA: POR ENFERMEDAD CRÓNICA + FERROPENICA*" (manejo con hierro intravenoso).

Señaló que cuando estuvo afiliada a la EPS COMFENALCO venía asistiendo a citas de control con el Nefrólogo Edwin Ferney Quintero Higuera de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, pero en determinado momento la EPS le negó la consulta con el referido profesional, y la enviaron a consultar con los nefrólogos de BIOSIGNO.

Esgrimió que en el año 2014 se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS COMFENALCO, y por orden de la Superintendencia

de Nacional de Salud impartida en la Resolución No. 361 de febrero 12 de 2014, la EPS COMFENALCO cierra su POS en el régimen contributivo, por lo tanto, fue trasladada a la NUEVA EPS.

Indicó que en el año 2014, cuando la NUEVA EPS negó la continuidad en los tratamientos que venían siendo garantizados por la anterior EPS (*suministro de Tinosorb + Octilmetoxilnamato FPS 50, Biotina- Pantenol Shampoo piloskin y Minoxidil loción + Clobetazol + Acido retinoico, Levonegestre implante, la cirugía de puntos lagrimales y la cita en la clínica del dolor*), se vio obligada a interponer acción de tutela en contra de la entidad accionada, la cual fue concedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el radicado 050013331018-2014-00297-01.

Argumentó que en el año 2018, le empezó aparecer una especie de erupciones en la piel, en los dedos de las manos, en las piernas, en las caderas, en los brazos, y dichas erupciones causaban ardor y molestias constantes, por lo cual consultó con los médicos adscritos a su EPS y éstos la remitieron a especialista de dermatología con la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, la cual le ordenó la realización de una "*BIOPSIA DE PIEL CON SOCABADO Y SUTURA SIMPLE Y ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA*".

Afirmó que luego de evaluar el resultado de la biopsia, el especialista en dermatología de la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB encontró que no concordaba con las observaciones de la historia clínica, y ordenó una nueva biopsia; sin embargo, desde el año 2018 se radicó la referida orden en la EPS accionada, donde le negaron verbalmente la práctica de la nueva biopsia en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, además le informaron que tenía que esperar a que hubiera agenda para asignármela con la IPS VIVA 1A, que la llamarían una vez encontrarán un espacio para agendar dicho procedimiento, no obstante, nunca se comunicaron con la actora.

Manifestó que en vista que no le daban la orden de la biopsia, solicitó a la NUEVA EPS la asignación de una nueva cita de control en con el dermatólogo en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, no obstante, le indicaron que no le darían más citas con el especialista de esa institución prestadora de servicios por razones presupuestales y en cambio le asignaron cita con otra prestadora de servicios también perteneciente a su red. Después de consultar en la nueva IPS, el especialista le indicó que no le ordenaba los medicamentos formulados para tratar el problema dermatológico porque eran muy costosos y según ellos la actora los podía costear (*PROVITAMINA B5 + ACIDO HIALURUNICO TOCOFERILO 240GR-EMOLIN NEO EMULSIÓN, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA 500MG/200UI SOBRE-BIOCALCIUMD y TRICOVIT TB 400MG*).

Señaló que nuevamente solicitó cita de control con el médico Edwin Ferney Quintero Higuera de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, pero la Nueva EPS le indicó que no era posible, y le asignó cita con otro especialista de la IPS NEFRON, precisando que ello se debía a los costos que implicaba garantizar consulta con

el anterior nefrólogo, pues la EPS no remite pacientes allá si no tienen un puntaje inferior a 20 en creatinina.

Esgrimió que una vez en la consulta con la IPS NEFRON el especialista en nefrología no ordenó varios medicamentos que le venían prescribiendo en la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE (*TINOSORB M + OCTILMETOXILNAMATO FPS 50, PROVITAMINA B5 + ACIDO HIALURUNICO TOCOFERILO 240G REMOLIN NEO EMULSIÓN, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 500MG/200UI SOBRE-BIOCALCIUMD*), para lo cual adujeron que no tenían los formatos para realizar dichas órdenes, además el galeno le manifestó estar de acuerdo en que la paciente siguiera consultando con el médico que la venía atendiendo.

Indicó que en consulta con reumatólogo adscrito a la EPS en el año 2020, éste consideró que el abultamiento anormal que surgió en su mejilla derecha requería consultar con maxilofacial y ordenó la realización de ecografía de carótidas (de tejidos blandos), sin embargo, al solicitar a la EPS la nueva cita con el especialista maxilofacial le negaron dicha cita y le indicaron que primero tenía que consultar con odontólogo de la IPS, y el odontólogo luego de haber asistido a la consulta le negó la remisión a maxilofacial aduciendo que considera que hinchazón en la mejilla derecha se debía a una cordal que estaba inflamada, a pesar de que tenía concepto de un reumatólogo y con ecografía de carótidas.

Así mismo indicó que los cambios de especialistas y el desconocimiento de los tratamientos que venían adelantándose en el tratamiento de los padecimientos que la aquejan, constituyen una evidente desmejora en la prestación de su servicio de salud, lo que ha conllevado a un detrimento en su condición de salud, sin tener una justificación técnico científica que sustente tales decisiones, más aun teniendo en cuenta que las IPS en las que antes consultaba aún tienen contrato con la EPS accionada.

Finalmente afirmó que solo devenga una pensión de invalidez por valor de un salario mínimo mensual legal vigente y que tiene personas a mi cargo (hija y nieta), lo cual no le permite asumir los gastos de todas las consultas, procedimientos e insumos que requiere para mantener su estado de salud en condiciones dignas.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Se procede a transcribir las pretensiones solicitadas por la accionante en la presente acción de tutela:

**"Primero.** Solicito respetuosamente al señor juez que OTORGUE el amparo constitucional de tutela frente a la vulneración de mis derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL de que he sido víctima por parte de la NUEVA EPS, según se relató en los hechos previamente referidos.

**Segundo.** Consecuencialmente le solicito **ORDENAR** a la **NUEVA EPS**:

2.1. *Garantizar consultas con el especialista de dermatología con la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, adscrita a su red de prestadores de servicios.*

2.2. *Garantizar la realización del procedimiento de BIOPSIA DE PIEL CON SOCABADO Y SUTURA SIMPLE y ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA.*

2.3. *Garantizar consultas con el especialista nefrólogo Edwin Ferney Quintero Higuera de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, adscrita a su red de prestadores de servicios.*

2.4. *Garantizar la consulta con el especialista maxilofacial adscrito a su red de prestadores de servicios.*

2.5. *Garantizar el adecuado diagnóstico y orden de tratamientos, para que se formule y haga entrega de los insumos denominados: PROVITAMINA B5 + ACIDO HIALURUNICO TOCOFERILO 240GR-EMOLIN NEO EMULSIÓN, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 500MG/200UI SOBREBIOCALCIUMD y TRICOVIT TB 400MG."*

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, entre otros.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la NUEVA EPS dio respuesta a la presenta acción constitucional afirmando que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, por el contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Afirma que debido a ello, no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a la NUEVA EPS, prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de la EPS.

Indica que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, además señala que la entidad presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

Así mismo afirma que una vez efectuadas las validaciones pertinentes del caso, el área de salud informa que el servicio solicitado de "CARBONATO DE CALCIO, SUPLEMENTO DIETARIO CON L-CISTINA + L-LISINA + LMETIONINA + HIERRO

+ ZINC + SELENIO Y VITAMINA B5 CON POLVO DE UVA ROJA (TABLETA) – TRICOVIT, EMOLIN NEO” es clasificado como un insumo NO PBS, razón por la cual, debe ser radicado y sometido a aprobación ante el nuevo aplicativo MIPRES, tal y como lo exige la resolución 3951 de 2016.

Argumenta que de conformidad a la Resolución 3951 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, "Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones" la prescripción de medicamentos NO PBS, antes denominados NO POS, a partir del 1 de Abril de 2017 debe efectuarse a través del nuevo aplicativo web llamado "MIPRES", aplicativo mediante el cual los profesionales de la salud gozan de plena autonomía para prescribir los medicamentos, insumos y servicios que consideren necesarios para preservar y mejorar la salud de los pacientes.

Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la accionante.

Solicita subsidiariamente fallar el presente asunto autorizando a la entidad para efectuar el recobro del 100% ante en ente territorial o ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

Por su parte la Clínica Universitaria dio respuesta a la presente acción de tutela, argumenta que la paciente Sandra Milena Orozco Gómez ingresó el 22 de septiembre de 2014 al servicio de consulta externa en la especialidad de dermatología con diagnóstico de "lupus eritomas sistémico en tratamiento controlado admas" y el motivo de consulta, en esa ocasión, fue efluvio telogeno.

Señaló que partir de este momento inició tratamiento prescrito por especialista y asistió periódicamente a cita de control y evolución en las siguientes fechas:

ANO	2015	2016	2017
	4 de febrero	26 de septiembre	23 de enero
	11 de marzo	20 de octubre	25 de enero
	20 de mayo	25 de octubre	16 de febrero
	15 de julio		22 de febrero
	26 de agosto		7 de septiembre
	21 de octubre		

### CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo

hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vida al no garantizar las siguientes pretensiones i) consultas con el especialista de dermatología con la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, adscrita a su red de prestadores de servicios; ii) a la realización del procedimiento de "BIOPSIA DE PIEL CON SOCABADO Y SUTURA SIMPLE y ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA"; iii) consultas con el especialista nefrólogo Edwin Ferney Quintero Higuera de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, adscrita a su red de prestadores de servicios; iv) consulta con el especialista maxilofacial adscrito a su red de prestadores de servicios, y v) el adecuado diagnóstico y orden de tratamientos, para que se formule y haga entrega de los insumos denominados: "PROVITAMINA B5 + ACIDO HIALURUNICO TOCOFERILO 240GR-EMOLIN NEO EMULSIÓN, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 500MG/200UI SOBREBIOCALCIUMD y TRICOVIT TB 400MG."

### **Tesis de la entidad accionada**

La entidad accionada afirma que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de la EPS. Así mismo afirma que no ha negado ningún servicio a la accionante como ningún medicamento NO PBS, antes denominados NO POS, ya que a partir del 1 de abril de 2017 debe efectuarse a través del nuevo aplicativo web llamado "MIPRES", actuación que realiza los profesionales de la salud ya que gozan de plena autonomía para prescribir los medicamentos, insumos y servicios que consideren necesarios para preservar y mejorar la salud de los pacientes.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* la NUEVA EPS y la IPS vinculada están amenazando o vulnerando los derechos fundamentales de la accionante a la vida, la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al no autorizar los medicamentos y procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Constitución contempló en su artículo 49, el derecho a la salud como servicio público a cargo del Estado y con pretensión de universalidad, además ello implica el acceso, la promoción, la protección y recuperación de la salud. Esta obligación estatal de garantizar el derecho a la salud determina también la de diseñar políticas públicas tendientes a la efectivización del derecho, dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La parte accionante afirma que la Nueva EPS vulnera el derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social al no garantizar consultas con el especialista de dermatología con la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, adscrita a su red de prestadores de servicios; a la realización del procedimiento de *"BIOPSIA DE PIEL CON SOCABADO Y SUTURA SIMPLE y ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA"*; al no garantizar consultas con el especialista nefrólogo Edwin Ferney Quintero Higuera de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, adscrita a su red de prestadores de servicios; al no garantizar la consulta con el especialista maxilofacial adscrito a su red de prestadores de servicios, así como no garantizar el adecuado diagnóstico y orden de tratamientos, para que se formule y haga entrega de los insumos denominados: *"PROVITAMINA B5 + ACIDO HIALURUNICO TOCOFERILO 240GR-EMOLIN NEO EMULSIÓN, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 500MG/200UI SOBREBIOCALCIUMD y TRICOVIT TB 400MG."*

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido por el Juzgado el 27 de abril de 2021, la accionante informa que fue contactada por un empleado de la entidad accionada quien le manifestó que le fueron asignadas las citas de dermatología en la sede de Estadio (IPS VIVA 1A) para el día 29 de mayo a las 09:20 a.m; cita por nefrología sede el Estadio, con el especialista Gabriel López (IPS VIVA 1A) para el día 8 de mayo a las 11:00a.m; cita por maxilofacial sede Guayabal (IPS VIVA 1A), para el día 25 de mayo a las 7:40 a.m. y cita para biopsia de piel sede Guayabal (IPS VIVA 1A), para el día 3 de mayo a las 7:15 a.m. (ver archivo *07InformacionActora011202100116*)

Doctora

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Medellín

adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO GOMEZ

Accionada: NUEVA EPS

Radicado: 05001-33-31-011-2021-00116-00

SANDRA MILENA OROZCO GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor y domiciliada en este municipio, me dirijo respetuosamente ante su despacho para poner en conocimiento los siguientes hechos en el proceso de la referencia:

El día de hoy fui contactada telefónicamente por empleado de la accionada desde Bogotá, quien me manifestó que me asignaba las siguientes consultas:

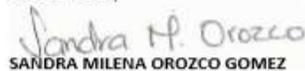
- 29 de mayo 9:20 Am cita por dermatología en la sede de Estadio (IPS VIVA 1A).
- 8 de mayo 11:00 Am cita por nefrología sede el Estadio, otro especialista Gabriel López (IPS VIVA 1A).
- 25 de mayo 7:40 Am cita por maxilofacial sede Guayabal (IPS VIVA 1A).
- 3 de mayo 7:15 Am cita para biopsia de piel sede Guayabal (IPS VIVA 1A).

Al indagar a la referida empleada porqué me asignaban las referidas consultas en esas IPS y no con las IPS y los médicos que venían tratando anteriormente, conforme se solicita en el escrito de tutela, se limitó a informarme que era para garantizar que no se pusiera en riesgo mi vida y que no estaba facultada para asignar las consultas con las IPS y médicos tratantes que venía consultando antes.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, aunque se me dio la cita para biopsia, en este momento no tiene ningún sentido dicha consulta, pues esta debería ordenarla el especialista que hace mis citas de control cuando presente las lesiones referidas en los hechos de la tutela, pues las lesiones se presentan de manera intermitente y en este momento no tengo lesiones que puedan evaluarse a través de dicho procedimiento.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

  
SANDRA MILENA OROZCO GOMEZ

C.C.32.255.514 Exp. En Medellín

Adicionalmente cabe indicar que de conformidad con las pruebas documentales aportadas (fol. 52 archivo 1), la demandante ya había presentado una acción de tutela en el año 2014 con radicado 050013331018-2014-00297-01, que fue fallada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 1 de Julio de 2014 y en la que se ordenó lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que reconozca tratamiento integral en salud, a la señora SANDRA MILENA OROZCO GÓMEZ, que provenga de los problemas de Lupus Erimatoso Sostémico, Astralgias, Depresión, Nefropatía lúpica, Artritis, Fotosensibilidad, Ras Malar, Depresión, Caída de cabello, fenómeno de Rayund, fibromialgia y osteopenia, brindándole una adecuada recuperación conforme a las prescripciones que el médico adscrito a la entidad le ordene para tal fin.

----- la señora SANDRA MILENA

En consecuencia de acuerdo con las pruebas aportadas es plausible concluir que sobre los hechos materia de estudio ya existe una sentencia de tutela ejecutoriada que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de suerte que no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento, dado que lo indicado y sí se advierte incumplimiento de lo ordenado, es el adelantamiento de un incidente de desacato ante el Juzgado que fallo en primera instancia la tutela del año 2014.

Cabe indicar que las consultas con el especialista nefrólogo Edwin Ferney Quintero Higuera y consultas con el especialista de dermatología con la IPS CLINICA UNIVERSITARIA UPB, también se hallan inmersas en el fallo mencionado, toda vez que éste abarca los temas de nefropatía y foto sensibilidad entre otros, además que todas las patologías son conexas y se hallan interrelacionadas entre sí, por lo que no es dable asumirlas como unas enfermedades independientes o surgidas en total desconexión de las ya existentes desde 2014.

Igualmente y en lo que atañe a la escogencia de IPS la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

***“El principio de libre escogencia de IPS por parte de los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud.***

*4.1 La libertad de escogencia es una de las reglas rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) colombiano según el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. Allí se consagra que el SGSSS asegurará a los usuarios la libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) atendiendo a las condiciones de oferta<sup>[7]</sup>. Luego, el literal g) del artículo 156 señala como una de las características básicas del Sistema de Salud la siguiente: “Los afiliados al sistema elegirán libremente la entidad promotora de salud, dentro de las condiciones de la presente ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, dentro de las opciones por ella ofrecida”.*

*A su vez, el artículo 159 de la citada norma establece las garantías para los afiliados al SGSSS. Entre ellas se encuentra la de la libertad de escogencia y traslado entre EPS y la de escogencia de IPS y profesionales de salud entre las opciones que cada EPS ofrezca dentro de su red de servicios.*

**4.2. Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de estudiar lo concerniente a la libertad de escogencia en el Sistema de Salud como garantía para sus afiliados y como el derecho que debe ser protegido por parte del Estado. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-010 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) estableció que tal derecho no es absoluto, pues está supeditado a las condiciones de oferta y de servicio. Allí, la Corte puntualizó lo siguiente:**

*“(…) como cualquier otro derecho que se garantice en un estado social y democrático de derecho, no se trata de una garantía absoluta. La propia legislación establece que toda persona tiene la libertad de escogencia en el Sistema de Salud, siempre y cuando ello “sea posible según las condiciones de oferta de servicios”. Estas condiciones de oferta del servicio se encuentran limitadas en dos sentidos, en términos normativos por la regulación aplicable y en términos prácticos por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes”.*

4.3. En un momento posterior, esta Corporación aclaró **que si bien el afiliado tiene derecho a escoger la IPS esta última debe ser elegida conforme a las opciones ofrecidas por su EPS**, en los siguientes términos:

*“(…) si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”<sup>101</sup>.*

4.4. Igualmente, la jurisprudencia ha venido reiterando que la garantía de la prestación integral del servicio de salud es el único límite constitucional y legal que tienen las EPS para determinar con qué IPS contratan la prestación de los servicios médicos que requieran sus afiliados. Bajo ese entendido, la Sala Segunda de Revisión mediante sentencia T-238 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra) consideró que:

**“(…) las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios”<sup>101</sup>.**

4.5. Finalmente, la Corte ha señalado que aunque la negativa de traslado a una IPS por sí sola no afecta derechos fundamentales, ello se puede dar cuando se demuestre que la IPS receptora no garantiza la calidad o la integralidad del servicio médico, o en los casos en que por diversas circunstancias la prestación en la IPS ponga en riesgo la salud del paciente. En esta última eventualidad, la EPS tiene la obligación de remitir al paciente a otra IPS para que pueda recibir el servicio requerido<sup>111</sup>.

4.6. En suma, el derecho a la libre de escogencia establecida en el SGSSS tanto para los afiliados como para las EPS no es absoluto. Por un lado, si bien el afiliado tiene derecho a escoger una IPS esta última debe encontrarse dentro de las opciones ofrecidas por su EPS. Por otro lado, las EPS tienen la libertad de escoger las IPS encargadas de suministrar los servicios médicos a sus afiliados, para lo cual tienen como límite constitucional y legal el de garantizarles calidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud. En todo caso, las IPS están condicionadas a garantizar la adecuada prestación de los servicios médico asistenciales y, por tanto, la satisfacción del derecho a la salud, de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia constitucional.” (Sentencia T-176 de 2014)

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, tal como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad, ya que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que

se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, pero al mismo tiempo es una potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas

En consecuencia en éste caso tampoco se avizora vulneración de derechos fundamentales toda vez que la NUEVA EPS asignó los especialistas de las patologías que padece la accionante, y la prueba es que fue la misma tutelante quien informó al Juzgado la programación de citas con especialistas previstas para el mes de mayo.

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud entrega de los insumos denominados: "PROVITAMINA B5 + ACIDO HIALURUNICO TOCOFERILO 240GR-EMOLIN NEO EMULSION, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 500MG/200UI SOBREBIOCALCIUMD y TRICOVIT TB 400MG.", la accionante allegó formula medica de fecha 13 de julio de 2016 expedida por la NUEVA EPS (ver folio 30 del archivo 01AccionTutela011202100116).

Logo Nueva EPS

FECHA 13/07/16      FORMULA - TUTELA      CIUDAD MEDELLIN

PACIENTE SANDRA MILENA OROZCO GOMEZ      CC 32255514

TINOSOL M+OCTILMETOXILNAMATO LOCION FACTOR 50 POR 100GR      No 9 POR 3 MESES      APLICAR TOPICO CADA 3 HORAS EN MANOS ,CARA Y CUELLO

PROVITAMINA B5+ACIDO HIALURONICO TOCOFERILO 240GR-EMOLIN NEO EMULSION      No 9 POR 3 MESES      3 PARA CADA MES Y APLICAR TOPICO TODOS LOS DIAS EN EL CUERPO 2 VECES AL DIA

CITRATO DE CALCIO+VITAMINA D 500MG/200UI SOBRE - BIOCALCIUMD      No 90 SOBRES PARA UN MES 270 PARA 3 MESES , TOMAR UN SOBRE VIA ORAL CADA 8 HORAS

ANAPHASE CHAMPU DUCRAY FRASCO POR 200ML ASOCIACION DE ACTIVOS PATENTADOS + NICOTINATO DE TOCOFEROL GP4G+VITAMINAS B5+B6+B8      No 1 FRASCO POR MES Y 3 PARA 3 MESES      APLICAR 3 VECES EN LA SEMANA

DIX M321-

ALGEMIRO MEJIA MOLINA      MD

RM 8497-92      CCE700506      EPS EXCLUSIVA

Dichos medicamentos se encuentran amparados con el fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del radicado 050013331018-2014-00297-01, pues allí se concedió el tratamiento integral en salud de la demandante, además dicha orden médica fue expedida el 13 de julio del año 2016, es decir, hace 4 años y 9 meses.

En las mismas circunstancias se encuentran los medicamentos ordenados el 6 de enero del año en curso por el especialista en neurología como son: "MICOFENOLATO (MG) 3000.00. PREDNISOLONA (MG) 10.00, LOSARTAN (MG) 100.00. METOPROLOL TARTRATO (MQ) 150.00, AMLODIPINO (MG) 10.00,

ATORVASTATINA (MG) 40.00, ACIDO ACETIL SALICÍLICO (MG) 100.00, METOXIPOLIÉTIENGLICOLEPOETINA BETA (MCGR) 200.00, HIERRO INTRAVENOSO SACARATO (MG) 100.00, ACETAMINOFEN (MG) 3000-00", insumos distintos a los solicitados por la accionante. (ver folios 15 y 16 del archivo nombrado 01AccionTutela011202100116).

**nefron S.A.S**

NEFRON S.A.S

HISTORIA CLINICA  
CONSULTA EXTERNA DE NEFROLOGIA  
NIT: 890924970-4  
CODIGO DE HABILITACIÓN: 050011251102

NOMBRE.....: **GROZCO GOMEZ SANDRA MILENA**  
NÚMERO DE IDENTIFICACION.....: **32255514**  
FECHA INSCRIPCIÓN A NEFRON (d/m/a):..: **6/01/2021**  
FECHA NACIMIENTO (d/m/a).....: **12/04/1983**  
EDAD.....: **37 Años**  
SEXO.....: Femenino  
DIRECCION.....: **CALLE 40 # 21-38 BUENOS AIRES**  
MUNICIPIO DONDE RESIDE.....: **MEDELLIN**  
TELÉFONO.....: **3129743169-2439266**  
ESTADO CIVIL.....: Casado  
ASEGURADORA.....: **VIVA IA**

---

EVALUACIONES DESDE enero 6, 2021 HASTA enero 6, 2021

FECHA DE EVALUACION 6/01/2021:

ASISTE A CONTROLES POR NEFROLOGIA CON LAS SIGUIENTES PATOLOGIAS:

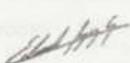
Nefropatia Lupica Clase IV- Año=2012,  
Nefropatia Lupica Clase V- Año=2012,  
Lupus Eritematoso Sistémico- Año=2008,  
Depresion- Año=2012,  
Hipertension Arterial- Año=2008,

En este control tiene peso 50.5 Kgr., presión arterial 120 / 70.

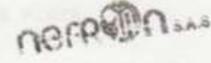
2014: GMN proliferativa difusa con IA 10/12 e IC 5/12

-Droga Prescrita (Dosis Diaria): MICOFENOLATO ( mg ) 3000.00, PREDNISOLONA ( mg ) 10.00, LOSARTAN ( mg ) 100.00, METOPROLOL TARTRATO ( mg ) 150.00, AMLODIPINO ( mg ) 10.00, ATORVASTATINA ( mg ) 40.00, ACIDO ACETIL SALICILICO ( mg ) 100.00, METOXIPOLIÉTIENGLICOLEPOETINA BETA ( mcgr ) 200.00, HIERRO INTRAVENOSO SACARATO ( mg ) 100.00, ACETAMINOFEN ( mg ) 3000.00.

-Diagnósticos:  
M329 LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACION

  
EDUARDO ARMANDO LOPEZ GUERRA  
CC: 448936  
Registro Médico: 5-6609-13  
Especialidad: NEFROLOGO

  
DR. EDUARDO A. LOPEZ GUERRA  
NEFROLOGÍA  
CE 448936  
RM 5-6609-13



Elaborado Por: EDUARDO ARMANDO LOPEZ GUERRA  
CC: 448936  
Registro Médico: 5-6609-13  
Especialidad: NEFROLOGO

Así las cosas, se declarará probada la cosa juzgada constitucional en lo que atañe a la NUEVA EPS y se denegarán las demás pretensiones incoadas por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo que atañe a la IPS UPB no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que es la NUEVA EPS a quien corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud y en consecuencia así se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de cosa juzgada constitucional dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora SANDRA MILENA OROZCO GÓMEZ contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECALARAR que la IPS UPB no está vulnerando derechos fundamentales de la tutelante.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c468788caace379fbd74c9bfe1a49211b3b44ceed44e51baff1a7  
f76a8f5dd**

Documento generado en 28/04/2021 02:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**